

CARTILLA JURIDICA

*COMENTARIOS AL DECRETO 806 DE
2020 EN CONCORDANCIA CON EL
CODIGO GENERAL DEL PROCESO*

Diego Fernando Enríquez Gómez

Juez 15 de Familia de Medellín

#3

CARTILLA JURIDICA

La presente cartilla tiene como propósito hacer un breve análisis del Decreto 806 de 2020, enfocado de manera puntual en la forma como puede ser interpretada su normativa en la jurisdicción ordinaria (jurisdicción civil y de familia), acorde con el Código General del Proceso y el ACUERDO PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECRETO LEGISLATIVO 806 del 4 de junio de 2020

Podemos dividir el estudio del Decreto Legislativo 806 en tres grupos:

- 1.- Disposiciones relacionadas con el deber y facultad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones: actuaciones virtuales y presenciales
- 2.- Disposiciones relacionadas con las reglas generales de procedimiento: EXPEDIENTES, PODERES, DEMANDA, AUDIENCIAS, NOTIFICACIONES PERSONALES, TRASLADOS, EMPLAZAMIENTOS, COMUNICACIONES, OFICIOS, DESPACHOS, APELACION DE SENTENCIAS EN MATERIA DE CIVIL Y DE FAMILIA.
- 3.- Disposiciones relacionadas con la jurisdicción contencioso administrativo y jurisdicción laboral.

Además, es importante resaltar que la creación del Decreto Reglamentario se hace en forma de complemento de los estatutos procesales actuales vigentes, como bien lo expresa su parte considerativa:

“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto **complementan** las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.” (subrayas fuera del texto)

OBJETO, USO Y DEBER DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

“ARTICULO 1º: Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

COMENTARIO:

Del contenido del artículo se puntualizan 3 objetivos centrales del Decreto:

- 1.- Establecer la necesidad de implementar el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales
- 2.- Agilizar el trámite de los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativo, disciplinaria, constitucional y autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales.
- 3.- Flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

Además, de su extensa parte considerativa se extrae como argumento de gran importancia para el objetivo de este análisis, que las disposiciones del Decreto 806 son complementarias a los estatutos procesales, los cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el mismo decreto:

“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.” (con negrillas y subrayas fuera del texto).

Esto significa, como es apenas comprensible, que el Decreto 806 se crea en razón de una contingencia para lograr mitigar los efectos de la pandemia en la administración de justicia, haciendo hincapié en la necesidad de evitar al máximo la atención

presencial de los usuarios de justicia, para que a cambio ésta se haga preferiblemente de manera virtual. Resumiendo, se pretende dar mayor efectividad a muchas de las disposiciones vigentes en el Código General del Proceso y que ya regulaban el uso de las tecnologías en los procesos, para así evitar el contacto físico de los usuarios con los servidores de la justicia.

Pues bien, el Parágrafo de este artículo reitera la regla general del uso de las tecnologías y como excepción la atención del servicio de forma presencial.

Debe interpretarse el parágrafo atendiendo la necesidad de urgencia que motivó su creación, en el sentido que el hacer uso de los medios tecnológicos es una obligación de los abogados, como lo es el poder contar con lo esencial, esto es, una cuenta de correo electrónico y servicio de internet para la comunicación permanente con los despachos judiciales.

Por ende, no podría ser válida la excusa general y amplia de no contar con los medios tecnológicos para el desarrollo de TODO el proceso, en todas sus actuaciones. Ha de entenderse que existirán eventos puntuales en los cuales se impida hacer uso de los medios para actuaciones concretas, por ejemplo, asistir a la audiencia por dificultad de la parte de contar con el medio propuesto por el despacho. En este caso, será deber del despacho, junto con los abogados interesados, hallar una solución al respecto.

Se abren las posibilidades de comunicación directa entre el abogado y los colaboradores de un despacho judicial para encontrar alternativas y soluciones en casos concretos. Para ello,

se debe hacer uso del teléfono, los correos electrónicos de cada uno de los servidores judiciales, o de cualquier otro medio, para poder superar las dificultades que se presenten, en bien de todos los interesados en el litigio y en provecho mismo de la propia administración de justicia.

¿En qué eventos se podrá acudir al servicio de justicia de forma presencial?

Habrán eventos en los cuales, como lo advierte el párrafo de este artículo “no sea necesario” acudir al uso de las tecnologías, sea, por ejemplo, que en el municipio o localidad en específico se pueda continuar con la atención presencial al no estar en riesgo de contagio por el covid-19.

En todo caso, la norma exige que debe dejarse constancia de las razones que impiden hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “y se hará de manera presencial”.

¿Cuáles son las justificaciones válidas para no realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información?

La justificación para no hacer uso de las tecnologías podría ser de cualquier naturaleza, en la medida que la norma misma no establece que se trate de una justa causa, fuerza mayor o caso fortuito. Luego entonces, basta que el sujeto procesal exponga cualquier justificación para que se pueda optar por la presencialidad o, de ser el caso, se analicen las alternativas que podrían considerarse a fin de lograr la conectividad virtual (la comisión a una entidad pública por ejemplo para preste su

colaboración, que el abogado presente la colaboración al testigo, que se asista presencialmente el testigo al juzgado, etc).

Este artículo 1º debe leerse en armonía con lo previsto en el artículo 7º del mismo Decreto, cuando establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos, para permitir la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. Vemos que no establece la forma presencial como alternativa. Solo virtual o telefónica. No obstante, como ya se mencionó, la atención del servicio de manera presencial si corresponde a una alternativa, de manera excepcional y cuando no sea posible, por ningún medio de comunicación tecnológico.

“ARTICULO 2º: Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste

razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”

COMENTARIO

Reitera el interés del uso de las tecnologías en todos los asuntos judiciales y administrativos que ejerzan funciones jurisdiccionales, incluidos los asuntos en trámite (los físicos), sin que deba dárseles un nuevo orden de entrada, a menos que sean de aquellos que por ley deben tener prelación.

Se debe permitir actuar a los sujetos procesales a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

¿La parte puede sugerirle o manifestarle al juez cuál es el medio tecnológico disponible en caso de no contar con el sugerido por el Juzgado?

El Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto de medios tecnológicos idóneos para el servicio de la justicia digital, y sus

plataformas han sido verificadas en su idoneidad en aras de mantener un mínimo de seguridad en la información. Por ende, sobre los mecanismos que deben emplearse, ha de estarse a los definidos por el Juzgado. No obstante, en casos muy puntuales, como por ejemplo que la parte o un testigo no cuente con la plataforma prevista por el despacho, o se dificulte su uso, no se cuente con internet, etc., nada impide para que se sugiera, en estos casos, que se pueda acudir a otro mecanismo diferente.

Por otra parte, será el correo electrónico debidamente registrado, si se trata de un abogado, el que permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo. Para ello, no debe pasarse por alto que es un deber de los abogados registrar su correo electrónico en SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

El juzgado, a través de sus secretarías o en lugares visibles de la misma, deberá informar los canales oficiales de comunicación, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

¿A qué ajustes razonables refiere el art. 2° para las poblaciones rurales y remotas, grupos étnicos, personas con discapacidad?

Los ajustes razonables son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar el goce y efectivo de estos sujetos, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (num. 6 art. 3° Ley 1996 de 2019).

Ello implica que, en un caso concreto, el juez deberá garantizar el acceso a la justicia de estas poblaciones que por su condición económica, social o cultural se les impida acceder a los medios tecnológicos o de comunicación. Por ende, se deberán adecuar las condiciones que sean necesarias, como, por ejemplo, permitirles solo el uso de un teléfono sin videollamada, asistirlos previamente para una explicación clara del uso de una plataforma digital, acudir a ciertas entidades públicas del sector para que le brinden el servicio de internet, permitir que si se trata de una mujer u hombre cabeza de hogar con hijos menores pueda atenderlos durante la audiencia en cualquier momento, etc.

¿A qué hace referencia el Parágrafo 1° cuando establece que se procurará la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia?

El Parágrafo 1° resalta la garantía del debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las Tic's. No se trata de solo agilizar en la toma de decisiones. Se debe garantizar en todo caso el uso de las tecnologías para acercar al usuario, al abogado y al juez, pero no para pasar por encima de los derechos de los usuarios de la justicia.

¿Cómo y en qué casos podemos acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, para acceder a sus sedes en las actuaciones virtuales?

El parágrafo 2° establece el deber de los municipios, personerías y otras entidades públicas, para que, en la medida de sus posibilidades, faciliten a los sujetos procesales el acceso en sus sedes para las actuaciones virtuales. Esta disposición se complementa con la posibilidad de comisionar a los funcionarios

de estas dependencias y la colaboración que puedan realizar en el desarrollo de una actuación judicial.

La solicitud a las dependencias públicas para la colaboración de sus espacios o el servicio de internet que se requiera, puede elevarla el apoderado judicial para que sea el juez el que lo ordene, sin embargo, nada impide que sea el abogado de manera directa quien eleve la solicitud a la entidad, pues se trata del cumplimiento de una disposición legal que no establece de manera expresa que deba provenir la solicitud del despacho judicial.

No podemos dejar de lado lo previsto en el art. 37 del CGP, que autoriza la comisión por cualquier vía expedita, que bien podría ser acudir al teléfono para comisionar a una autoridad (un policía, por ejemplo) para que brinde un espacio físico donde pueda estar presente un testigo, o para su acreditación.

“ARTICULO 3º: Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de

administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

COMENTARIO

¿El deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos riñe con lo previsto en el artículo 1º?

No, en cuanto este artículo resalta el deber que se tiene en realizar actuaciones y asistir a audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, sin perjuicio del supuesto excepcionalísimo de acudir de manera presencial en los eventos ya mencionados líneas arriba.

¿El no envío del memorial a todos los sujetos procesales de manera simultánea tiene algún tipo de sanción?

Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice.

Debemos tener presente que el Código General del Proceso establece en su numeral 14 del artículo 78 que “El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Existe una modificación a lo previsto en este numeral del artículo 78, cuando establece la disposición que “Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”. Mientras esta norma del CGP dispone el deber de enviar el memorial “a más tardar el día siguiente a la presentación”, el Decreto 806 consagra que el envío debe ser

Los abogados y las partes deben informar si hay cambio del correo electrónico y asimismo deben prestar la colaboración de manera solidaria en la prestación del servicio público de administración de justicia.

II. EXPEDIENTES, PODERES, DEMANDA, AUDIENCIAS, NOTIFICACIONES PERSONALES, TRASLADOS, EMPLAZAMIENTOS, COMUNICACIONES, OFICIOS, DESPACHOS, APELACION DE SENTENCIAS EN MATERIA DE CIVIL Y DE FAMILIA.

LOS EXPEDIENTES

“ARTICULO 4º EXPEDIENTES: Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

COMENTARIO

¿El acceso al expediente requiere de solicitud previa?

Al no poder acceder al expediente físico, el despacho y los sujetos procesales podrán poner a disposición las piezas procesales que se encuentren en su poder. El expediente físico, deberá asumir la naturaleza de híbrido, para las actuaciones futuras, dado que ya no será posible hacer llegar un memorial físico, ni una providencia física. Por lo tanto, será el despacho el que organice tal forma de llevar el expediente.

Los Consejos Seccionales han venido estableciendo que la atención al público se hará por los medios virtuales con los que cuente el despacho judicial. Para la verificación de un expediente físico, ha de acudir a una cita previa en los horarios dispuestos para dicho fin.

¿En qué consiste el expediente híbrido?

El trabajo que viene para los despachos es el de escanear los procesos o incluso solicitar la colaboración a los sujetos procesales para dicho propósito. Los abogados podrán aportar las piezas que tengan en su poder y estén escaneadas.

Sin embargo, es claro también que para aquellos procesos físicos se puede optar por continuarlos con esta naturaleza hasta su culminación, procediendo a la impresión de los memoriales o providencias que a continuación se alleguen o realicen.

No obstante, cualquier vía que se adopte ha de tenerse muy presente que el expediente (virtual, físico o híbrido) es uno solo, manteniendo siempre su unidad. Por ende, ha de asegurarse un control ágil, efectivo y seguro del expediente al interior del despacho e impedir que una parte del mismo se encuentre físico y otra en un archivo digital. Luego entonces, no vemos cómo se pueda construir un expediente “híbrido” con esta forma de formación del plenario.

Téngase en cuenta que el despacho irá alimentando el expediente digital con la suma de los memoriales y anexos que se presenten. Por lo tanto, estaría obligado a agregar pantallazo de los correos electrónicos, aspecto que dificulta la tarea del despacho.

De hecho, de conformidad con el PARAGRAFO 3 del Acuerdo No. CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020: “Se solicita a los usuarios que los documentos que se vayan a enviar por correo electrónico estén en formato PDF, para facilitar la remisión de los mismos y por seguridad en el contenido.” (subrayas fuera del texto).

Se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 123 del CGP sobre las personas que por ley están autorizadas para la revisión del expediente.

¿Qué alternativas tiene el abogado de llegarse a vencer un término y no ha sido posible acceder al expediente?

Es el juzgado quien debe privilegiar la atención del abogado que requiera de una providencia o del expediente físico o digital cuando se estén corriendo los términos. Para ello, se recomienda que el abogado o la parte que actúa en causa propia se comunique al despacho oportunamente y justifique su petición en este

sentido. El juzgado debe implementar un sistema de turnos acorde con la urgencia e importancia de los asuntos y peticiones.

¿Cómo se reconstruye un expediente digital?

Un expediente digital no deja de ser expediente, y en caso de pérdida total o parcial se acudirá a la regla procesal prevista en el artículo 126 del CGP. En caso de llegar a fallar una grabación de una declaración de un testigo por ejemplo, la forma de reconstruir parcialmente este acto no es el de volver a recibir su declaración, ha de acudirse al trámite que establece la norma en comento: se fija fecha para audiencia y se pedirá a las partes que aporten las grabaciones de poseerlas. De ahí que debe ser una práctica sana y responsable que los abogados también lleven su propio registro de grabación en otro medio alternativo y evitar las grandes dificultades que se podrían presentar en tal sentido.

¿Podemos hacerle llegar al despacho del juez un expediente en físico en razón a su complejidad?

Nada impide que se pueda remitir un ejemplar físico al juez, sin que ello implique un pronunciamiento por parte del despacho. Sin embargo, será de criterio de cada autoridad judicial autorizar su recibo o proceder a su devolución.

Claro está, que en ningún caso puede quedar bajo la alternativa del abogado optar si presenta física o digital una demanda o cualquier tipo de petición.

LOS PODERES

“ARTICULO 5° PODERES Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

COMENTARIO

Este artículo complementa el artículo 74 del CGP.

El poder podrá ser conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación) se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Es necesario tener presente que la norma habla de “conferir” el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

1. Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

- 2.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace

necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

¿Cuándo se presume la autenticación del memorial poder?

Téngase de presente que la presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

Ahora bien, la norma, como muchas otras de este mismo decreto, es supletiva, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el CGP.

De tratarse de una persona jurídica, o que se encuentre en el registro mercantil, deberá ser remitido dicho mensaje de datos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.

En resumen, lo que debe cumplir a la hora de allegar el poder al despacho es:

- 1-. Que se pueda verificar que el poder le haya sido remitido desde el correo del poderdante
- 2-. Que en el contenido del poder se informe el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Si lo pretendido es allegar el poder por el mismo apoderado, basta que remita el mensaje de datos a través del cual le fue remitido el correo electrónico de su poderdante, con la mera antefirma, e informando el correo electrónico inscrito en SIRNA del abogado dentro del texto del poder.

Se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 123 del CGP para la revisión del expediente.

LA DEMANDA

“ARTICULO 6° DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

COMENTARIO

¿Qué requisitos adicionales deben ir en la demanda?

El anterior artículo crea tres nuevos requisitos que debe contener la demanda, dos de los cuales constituyen causales su inadmisión, adicionales a las previstas en el artículo 90 del CGP:

- 1.- Debe indicarse el canal digital (los correos electrónicos, teléfonos, etc) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado el proceso.
- 2.- Deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.
- 3.- Sin que sea causal de inadmisión, el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de este Decreto.

¿Cómo allego mi demanda a través del correo electrónico?

La norma refiere al término “canal digital”, o sea, que no lo limita al correo electrónico. Ello haría suponer, en principio, que podría

acudirse a otros medios tecnológicos como whatsapp, fecebook, Skype, etc. Sin embargo, también debe tenerse presente, que los medios tecnológicos son los que apruebe el Consejo Superior de la Judicatura y en su defecto el Juez, y por el momento, el más idóneo y autorizado para lograr dicho propósito, es el correo electrónico, sin desconocer que podrá haber eventos en los cuales se pueda autorizar otros sistemas de comunicación digital.

De pretenderse anexar documentos de gran carga en gigas (videos, grabaciones, etc), se recomienda aportar el link donde se pueda consultar fácil y de manera segura (on drive, youtube privado, etc).

¿La remisión de la demanda y anexos físicos requiere de correo certificado?

La norma refiere que se enviará físicamente la demanda y anexos cuando se desconozca el canal digital. Ha de considerarse al respecto que basta la acreditación por cualquier medio físico que se hizo entrega de la demanda y anexos (a través de correo certificado por ejemplo o personalmente por el demandante). Lo importante es verificar plenamente que se hizo entrega de los mismos en la residencia o lugar donde posteriormente recibirá la notificación del auto admisorio. Se recomienda claro está, que al hacerse física la entrega, se constate a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida. Sin embargo, nada obsta para que se acuda a cualquier medio de entrega, dado que el Decreto, ni el CGP han establecido una regla específica al respecto.

Otro evento sustancialmente diferente, es el de la notificación personal física del auto admisorio o mandamiento de pago, para lo cual necesariamente deberá acudir a las reglas previstas en

los artículos 291 y 292 del CGP, a fin de dar plenas garantías de defensa y debido proceso del contradictor de la demanda. Recordemos que el Decreto 806 es complementario de los estatutos procesales, ello implica, que, al no estar regulada la forma de acreditar la notificación personal por el mecanismo previsto en dicho decreto, ha de acudirse a la regla general establecida. De lo contrario, dejar al arbitrio de interpretación del juez o de las partes de la forma de verificación de la notificación física del auto admisorio, acarrea una incertidumbre en desmedro de los derechos fundamentales de defensa del demandado.

¿Cuáles son las excepciones para no enviar la demanda y anexos simultáneamente al demandado?

Si existe solicitud de medidas cautelares previas. Pero también ha de sumarse el evento de desconocerse el canal digital donde pueda ser enviada la demanda al demandado o se solicite al juez que se indague al respecto en alguna base de datos o entidad.

¿Se requiere la prueba de la mera remisión o de recibido por parte del demandado?

La norma no establece expresamente que deba verificarse el recibido de la demanda por parte del demandado, lo que en principio podría suponerse que no requiere de este requisito, sin embargo, debe considerarse la posibilidad de que el auto admisorio ha de ser entregado a la misma dirección y por lo tanto, se debe tener certeza que ahí vive o labora el demandado, luego entonces, es aconsejable que se pueda verificar de antemano esta situación.

No se requiere copias de la demanda y sus anexos, ya que la parte demandante está en la obligación de remitir el traslado a la contraparte. Tampoco se requiere acuse de recibido por el receptor, solo la constancia de envío.

¿El envío del auto es deber de la parte interesada o del despacho?

Puede tener dos interpretaciones: que lo haga el juzgado a fin de llevar un mejor control de las notificaciones y que se remitió al correo electrónico informado en la demanda. Con ello también agilizaría el trámite procesal.

También que lo deba hacer la parte interesada, a fin de asumir la responsabilidad de adelantar la notificación correctamente y sin responsabilidades de ningún tipo por ello, debiéndose agregar la constancia de su envío.

LAS AUDIENCIAS

“ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (facultad de programar audiencias a un juez coordinador)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

COMENTARIO

Como se mencionó anteriormente, en el sentido literal de esta disposición, no da cabida a la audiencia presencial de los sujetos procesales, solo virtual o telefónica. Pero vemos que el mismo decreto también permite la presencia física en los casos en los cuales no sea posible el uso de las Tic’s.

Llama la atención que de manera expresa se refiera al uso del “teléfono”, sea por llamada o a través de video llamada, como alternativa al uso tecnológico. Esto implica, que, de esta manera, la presencialidad en una audiencia será un evento sumamente excepcional.

Sin embargo, el Artículo 23, del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, que regula lo concerniente a las Audiencias virtuales, establece que: “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.”

¿Qué medios tecnológicos podría utilizar el Juez y los demás sujetos procesales?

De manera preferible ha de hacerse uso de los medios y plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura (Teams), sin perjuicio que a criterio del juez se pueda acudir a otros medios, como whatsapp, Skype, o incluso el solo teléfono.

Además, los apoderados y las partes interesadas podrán sugerir y poner a disposición del juzgado los medios tecnológicos para la realización del servicio, en caso de ser necesario.

Se puede optar por una audiencia mixta: Acorde con el Acuerdo 11567, podría optarse en realizar audiencias híbridas (presencial y virtual), que asista el juez a la sala de audiencias, se presente uno o dos abogados, y los demás interesados (partes y testigos) que lo hagan virtualmente. Siempre teniendo en cuenta las directrices de bioseguridad y protocolos que emita el Consejo Superior o Seccionales.

Además, no dejar de lado lo previsto en el art. 37 del CGP, que autoriza la comisión por cualquier vía expedita (telefónicamente por ejemplo), de auxilio o apoyo a otro servidor público (policía, defensor de familia, personero, alcalde, etc), para que realice las diligencias necesarias que “faciliten” la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Deberá advertirse a los sujetos procesales que deben informar al despacho si no cuentan con los medios tecnológicos previstos por el despacho, a fin de dejar la constancia correspondiente y

proceder con la presencialidad en los actos que requiera el despacho.

Debe establecerse un término prudencial para que los abogados puedan consultar con los citados o interesados sobre este requerimiento, siempre atendiendo el criterio de flexibilización y razonabilidad de las circunstancias especiales en que se encuentren los sujetos procesales.

Se debe definir en la providencia respetiva, en detalle, cuáles serán los mecanismos que se podrán emplear (alternativas), en el auto que fija fecha de la audiencia.

Por ejemplo, si se opta por el teléfono para la declaración de un testigo, se le pedirá al abogado que informe el lugar de un servidor público al que podría acudir cerca de su residencia (comisaria de familia, alcaldía, inspector de policía, caí, etc), a fin de comisionarlo previamente por cualquier medio expedito (correo electrónico o teléfono por ejemplo) y ante él se logre la acreditación del testigo y se le brinde un espacio físico para que pueda absolver las preguntas que se le harán en la audiencia.

Esto solo si es necesario y a criterio del Juez, por cuanto bien puede realizarse la acreditación del testigo por video llamada a través del WhatsApp u otro medio tecnológico.

La disposición de los medios tecnológicos es un deber del juez, de los abogados y de las partes. No solo del despacho.

Se sugiere que en la providencia se informe que persona del equipo de trabajo del juzgado será la encargada de servir de enlace para el desarrollo de la audiencia y así tener preparada la logística de la audiencia con antelación y los abogados puedan ponerse en contacto directamente con dicha persona.

ALGUNAS RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

- Informar previamente que una parte, el abogado, el testigo un perito o quien deba asistir a la audiencia no cuentan con medios tecnológicos:

Es tarea del abogado interesado informar en tiempo que el testigo, su parte, un perito, o quien ha sido citado a la audiencia, se le impide asistir por no contar con el medio tecnológico señalado por el despacho. No puede hacerlo el mismo día de la audiencia si ya tenía conocimiento de ello con antelación. Asumiría el riesgo el abogado que el juez considere no válida esa justificación e imponga las sanciones de ley o prescinda del testigo.

Ahora bien, como lo establece el artículo 3° del Decreto objeto de estudio, los abogados deben ser solidarios y pro activos en estas especiales circunstancias, ya sea poniendo a su disposición lo que esté a su alcance o, incluso, sugerirle al juez que comisione a una entidad pública para que le brinde el servicio a quien lo requiera.

- Solicitud a las entidades o funcionarios públicos para que brinden el apoyo del servicio tecnológico:

Esta solicitud bien puede elevarla tanto el juez como el apoderado interesado, dado que la norma no limita que sea una función propia del juzgador. Claro, es comprensible que una autoridad pública lo realice para que exista obligación en hacerlo. Pero también la parte interesada puede elevar la solicitud a una notaría de ser el caso.

Son varias las eventualidades que vale la pena mencionarlas:

- Que un testigo no cuente con los medios tecnológicos señalados por el Juez: En este caso, se puede acudir a medios alternos, como una video llamada a través de Whatsapp, Facebook, Skype, etc. Si la contraparte reconoce al testigo y no hay dificultad en su acreditación, bien puede el juez recibir su declaración.

- Si el testigo solo cuenta con una línea telefónica y no con internet, y el problema se suscita con la verificación de su identidad, se recomienda acudir a cualquier mecanismo, desde que se autorice asistir a un CAI, cualquier entidad pública (defensoría, comisaria, alcaldía, personería, o incluso a una Notaría. A estas entidades se las puede comisionar para ese único propósito (acreditar al testigo en el momento en que se realice la audiencia, y brindar un espacio para que pueda recibir la llamada).

- Si el testigo se encuentra en su residencia y le es imposible salir de su hogar por estar, por ejemplo, dentro de la población con pre existencias médicas, ha de acudir al teléfono para hacerlo por video llamada, o solo llamada (en el evento que no cuente con el sistema ofrecido por el despacho judicial).

Todos los escenarios vistos y los que se puedan presentar, han de ser evaluados y verificados por la parte y su apoderado, para que con antelación se le informe al juez y se pueda preparar la audiencia sin mayores inconvenientes.

Tener presente que el artículo 224 del CGP ya autorizaba que los testigos fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos.

¿Qué sucede si no es posible recibir la declaración de un testigo por fallas técnicas?

En este caso ha de acudirse a todos los medios posibles que se tengan al alcance del testigo, incluido el uso del teléfono. De no contarse con ningún medio y su declaración es trascendental para las resultas del proceso, y de tratarse de una situación de fuerza mayor (la falla se produce en ese instante), se considera que esta podría ser una causal de suspensión de la audiencia por un tiempo corto hasta tanto se logre dar solución al impase. Pero, se insiste, es tarea del abogado verificar los medios que hará uso su testigo, pues el riesgo que el juez prescinda del mismo es muy alta, con fundamento en el artículo 218 del CGP.

¿Puede acudir la parte a la oficina de su abogado para desde ahí participar en la audiencia?

No habría ninguna razón para desautorizar este proceder. Incluso sería más práctico para la misma audiencia poder tener a la parte y su abogado en una misma línea. Lo recomendable sería que con antelación le ponga de presente el abogado al juez que acudirá su

representado a su despacho, para evitar alguna negativa del juez que ponga en aprietos al abogado en ese instante.

No se ve viable que los testigos puedan acudir a la oficina del abogado, por la elemental razón prevista en el artículo 220 del CGP, que establece claramente que los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.

Esta es sin duda una de las mayores dificultades que se presentan con la práctica probatoria en las audiencias virtuales, en la medida que el juez carece de los medios para poder verificar con certeza que los testigos no podrán escuchar a sus anteriores declarantes. Por ello, una de las alternativas, aunque iría en contra de las mismas órdenes de distanciamiento y de protección en la salud de los ciudadanos ante el covid dispuestas por el gobierno nacional, es que los testigos deban desplazarse a una autoridad pública, para que se les brinde un espacio físico para su declaración, y además, se constate por el funcionario encargado, que el testigo no está haciendo uso de un medio tecnológico para escuchar o ver la audiencia en la que participará.

¿Cómo se aportan documentos durante la audiencia virtual?

Las plataformas desde donde se realiza la audiencia, existe la opción de aportar documentos. En Teams por ejemplo, que es la utilizada generalmente por los juzgados, tiene en la barra de herramientas principal, está la opción de “MOSTRAR CONVERSACIÓN”, en ella se abre las conversaciones o chats y en su parte inferior aparece una barra de otras herramientas, en la cual se encuentra el “CLIC” que corresponde al de agregar un documento. Por ese medio se podría poner a disposición un

documento en la misma audiencia. Nada obsta para que también se acuda a los correos electrónicos en ese mismo instante.

Lo recomendable es presentarle al juez los documentos que uno de los testigos desea aportar en la audiencia antes incluso de la audiencia, para que el juez los pueda apreciar y agilizar a la hora de resolver si autoriza su ingreso.

Tengamos presente que los testigos pueden aportar y reconocer documentos (art. 221 Num. 6º). Incluso la misma disposición autoriza para que los testigos podrán hacer gráficos, dibujos o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio. Para estos fines, la misma plataforma Teams cuenta con una opción de pizarra, en la cual se podrá hacer un gráfico, pero como el mismo debe ser aportado y agregado al expediente, el testigo puede hacerlo en un documento, escanearlo y remitirlo al correo electrónico, previa visualización a los sujetos procesales en la audiencia.

De tratarse del aporte de un video o audios por Teams, se sugiere llevarlos previamente a la nube por OneDrive, Google drive y remitir el link en la audiencia, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo.

¿Cómo se impugna o tacha un documento aportado al proceso si se encuentra en formato digital?

El artículo 270 establece que “Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.”

“Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.”

Una vez surtido el traslado “se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.”

Como puede verse, necesariamente se requiere el documento original para verificar la autenticidad o demostrar la falsedad denunciada, para ello, estamos ante una de las excepciones en que se requiere la aportación física del documento, que puede hacerse a través de una audiencia de exhibición de documentos prevista en el artículo 266 del CGP. Consideramos que no se requiere que el abogado deba acudir personalmente al juzgado para aportar dicho documento, por cuanto bien puede remitirlo vía correo certificado. Una vez recibido el original, podrá ordenar su cotejo de la firma o del manuscrito o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Para el cotejo de la firma ha de presentarse personalmente al despacho la parte de quien se aduce no corresponde su firma.

Uso de la opción de compartir pantalla por parte del juez y los abogados.

Esta herramienta puede resultar de mucha utilidad, en caso de que se requiera, por ejemplo, poner a consideración el borrador de un acuerdo conciliatorio, previo a su aprobación. También podría compartir con los abogados la fijación del objeto del litigio para que pueda ser visualizado y recordado con mayor claridad.

También el abogado podría solicitarle al juez que le autorice compartir pantalla para hacer más ilustrativo su alegato de conclusión, si es su deseo hacer uso de power point.

¿Qué ocurre con los títulos valores, los cuales deben ser aportados al expediente en su original?

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías, según el artículo 619 del código de comercio. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en tratándose de una “prueba” más del proceso, esta se presenta en su copia en formato pdf. Solamente en el evento en que se discuta su validez, su autenticidad o falsedad en su contenido, tendría que acudirse a las reglas ya vistas para la exhibición de documentos, donde el juez podría incluso permitirle al interesado que analice el documento físico para definir su defensa.

Ahora, la posibilidad de que pueda ser endosado y puesto en circulación en el comercio a pesar que ha sido presentado al cobro judicial, es un acto que puede estar en los linderos de lo penal y que en su momento, bien puede hacer uso de los mecanismos procesales de defensa e incluso de reparación de perjuicios por una práctica de una medida cautelar producto de este nuevo ejecutivo.

LA NOTIFICACION PERSONAL

“ARTÍCULO 8° NOTIFICACION PERSONAL: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

COMENTARIO

Como se mencionó en líneas anteriores, el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de este Decreto.

¿Qué evidencias son suficientes?. ¿Podría el juez abstenerse de aceptar dicho correo o medio digital si las evidencias no son suficientes?

Se considera que la información y las evidencias a que refiere la norma son aquellas que mínimamente le permitan al juez saber cuál fue la fuente de su obtención, como los pantallazos de algunas conversaciones, una copia de un contrato, un formulario o documento donde el mismo demandado haya informado su correo, etc.

Podrá pedirse al juez desde la presentación de la demanda que se oficie a una entidad pública o privada a fin de obtener el correo electrónico, o que utilice aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (par 2 del artículo 8º)

La norma refiere que “también” podrá efectuarse la notificación personalmente con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

¿Cuándo se entiende notificado el demandado?

Una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En un ejemplo hipotético tendríamos. Si se envía el mensaje el día 17 (miércoles), los dos días hábiles siguientes serían el 18 (jueves) y 19 (viernes), por lo tanto, los términos empezarán a contarse a partir del día lunes 22 como primer día.

La norma refiere que se podrán implementar sistemas de verificación del recibido del mensaje, pero esta opción no es obligatoria.

Esboza la norma la posibilidad de solicitar la nulidad. Deja muchas dudas su interpretación, en la medida en que no determina cuál sería la causa en concreto que daría lugar a la nulidad por indebida notificación, esto es, por alguna irregularidad en la forma en que esta se práctico, pro ejemplo que el correo no sea el del demandado, o por la simple manifestación del demandado afirmando que nunca se enteró del auto admisorio, no que el mismo no lo recibió, sino que, a pesar de haberse recibido al correo, no lo leyó.

NOTIFICACION POR ESTADO Y TRASLADO

“ARTICULO 9º NOTIFICACION POR ESTADO Y TRASLADO: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

COMENTARIO

Se hará de manera virtual a través de la página de la Rama Judicial y se inserta la providencia respectiva. No se insertarán las providencias que decreten medidas cautelares o hagan mención a menores, cuando la autoridad judicial así lo disponga. En consecuencia, la parte interesada deberá ponerse en comunicación con el despacho y solicitar que se la remitan a su correo o al medio digital que se disponga.

Los traslados que provengan de la presentación de un escrito por una de las partes (traslado de un dictamen pericial, de un recurso de reposición, apelación, etc) se surtirá mediante la remisión de la copia por un canal digital, y se prescindirá del traslado por secretaría.

El traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Si no se remitió el memorial del traslado, lo procedente es que el juzgado proceda a correr el traslado respectivo, no que requiera a la parte para que remita el memorial a su contraparte, ya que la norma prevé que el juzgado también lo pueda hacer.

EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

“ARTÍCULO 10º: EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

COMENTARIO

Básicamente la modificación sustancial es que los emplazamientos se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Como se trata de un trámite de notificación, ha de tenerse en cuenta el régimen de transición de la vigencia de la norma, a la luz del artículo 624 del CGP, para evitar así alguna nulidad de lo actuado. Por ejemplo, si ya se está surtiendo la notificación de personas indeterminadas a través de edicto emplazatorio, o se está a la espera del nombramiento de un curador, debe interpretarse que el trámite debe agotarse con la norma con la que se inició la notificación, por así establecerlo expresamente el artículo 624 del CGP.

COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS

“ARTÍCULO 11° COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS

Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

COMENTARIO

Reitera lo previsto en el artículo 111 del CGP. Reitera también que las comunicaciones se presumen auténticas y no podrán desconocerse si provienen del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

El mensaje de datos no requiere de firma, es el correo electrónico el que le da la autenticidad. Tengamos en cuenta que la autenticidad es tener certeza de quien es el autor del documento. Por ende, podría decirse que una cosa es la autenticidad del mensaje de datos, o sea, que proviene del despacho judicial respectivo, y otra, la autenticidad del documento anexo, el cual debe ir con la firma para saber quién es su autor.

APELACION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA

“ARTÍCULO 14° APELACION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA: El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

COMENTARIO

Modifica el trámite de la segunda instancia del recurso de apelación. Básicamente, establece que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes; de dicha sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Atendiendo lo previsto en el artículo 9°, el apelante deberá remitir el escrito de sustentación a la contraparte y empezará a contarse

el término de traslado vencidos dos días siguientes al envío del correo electrónico.

Se retorna al sistema previsto en el CPC, y se debe tener presente aquella interpretación que establecía que la sustentación aún se puede presentar en la primera instancia, ya que la norma habla de “a más tardar dentro de los 5 días”, estableciendo un plazo máximo y no un mínimo. De ser así, nada impide para que un apelante pueda sustentar ante la primera instancia, incluso con el mismo escrito donde presente sus reparos, ya que la norma prevé que los mismos han de tener como plazo máximo el quinto día otorgado por el ad quem.

VIGENCIA Y DEROGATORIA

“ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

COMENTARIO

Para efectos de considerar el efecto de aplicación de las normas procesales en el tiempo, debe acudirse al artículo 624 del CGP, que introduce una modificación al artículo 40 de la ley 153 de 1887:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Por consiguiente, es claro que el presente Decreto 806 de 2020 entró a regir desde el momento en que la norma lo establece, esto es, desde su promulgación (4 de junio de 2020). Con las salvedades ya anotadas en el artículo 624 del CGP.

Sin embargo, debe advertirse que, si bien las audiencias programadas tendrían que regirse por las normas vigentes al momento en que esta se fijó, esto es, de manera presencial, una interpretación sistemática e histórica del mentado Decreto, atendiendo las circunstancias especiales en que nos encontramos, debe ir enfocada a que ha de imperar las normas que regulan la virtualidad.

Consideramos necesario, para evitar indebidas interpretaciones de la norma, que se emita una nueva providencia aclarando que la audiencia ya fijada se hará acorde con los lineamientos del nuevo decreto y las recomendaciones del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Por ello, ha de tenerse especial cuidado con el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, pues si éste inició con base en las reglas de los artículos 291 y 292, ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones, y no sorprender al demandado con un nuevo trámite de notificación que afecte su derecho de defensa y contradicción.